



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No.001
(27 de enero 2026)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

En ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante el Decreto 2811 de 1974, la ley 99 de 1993; la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024; la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011; el Decreto 1076 de 2015; la Resolución No. 476 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por seis Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en cinco (5) **Parques Nacionales Naturales: El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá y Pisba; dos (2) Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque y un (1) Área Natural Única: Los Estoraques.**

Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerófito.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento. De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

OBJETO

Al despacho se hallan la presente diligencia con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores, Diana Lucía Botero Jerez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.328.487; Luis José Jaramillo González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.329.769; Cindy Hernández García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.410.489; Margarita María Jaramillo González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.293.868; Juan Fernando Jaramillo González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.022.946, por la presunta violación de la normatividad ambiental al Interior del Área Protegida Parque Nacional Natural El Cocuy.

HECHOS

Que da inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20265680000025 de 13 de enero de 2026, mediante el cual la Jefe de PNN El Cocuy, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20265680000045 de 27 de enero de 2026.
- Resolución No. 20265680000015 de 13 de enero de 2026 por medio de la cual se legaliza el acta de medidas preventivas en flagrancia.
- Copia Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 05 de enero de 2026.
- Correo electrónico de citación para notificación de la medida de fecha 13 de enero de 2026.
- Copia de oficios de autorización para notificación por medios electrónicos de fecha 5 de enero de 2026.

Que de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20265680000045 de 27 de enero de 2026, se puede establecer



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

que los hechos que dan origen al presente análisis, se enmarcan en los siguientes términos:

“(…) El día lunes 5 de enero de 2026, aproximadamente a la 1:30 p. m., en la ruta que conduce desde la cabaña Sisuma hacia el sitio conocido como el Alto del Cusirí, al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy, Sector Sierra Nevada, jurisdicción del municipio de El Cocuy, vereda Cañaveral, el personal de apoyo del área protegida, se encontró un grupo de cinco (5) montañistas que transitaban por esta ruta, en las coordenadas aproximadas 6.3658 Norte – 74.3337 Este, a una altura de 4.000 m.s.n.m.

Se procede a abordar a los ciudadanos, quienes manifestaron que provenían de la Laguna de La Plaza, ruta que no se encuentra permitida de conformidad con el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del Área Protegida y la reglamentación contenida en la Resolución No. 125 de 2020, por lo cual se trata de un ingreso no autorizado al Área Protegida.

Al momento del encuentro, los ciudadanos portaban equipos de montañismo en bolsos tipo morral, lo cual evidencia que se adelantaron actividades de camping al interior del área protegida. No obstante, no fue posible realizar el decomiso preventivo en el lugar de la flagrancia, debido a que los ciudadanos se opusieron al procedimiento. El personal del área protegida, procede a informar que se deben trasladar al área urbana del municipio de El Cocuy, Boyacá, con la finalidad de imponer la medida preventiva por parte de Parques Nacionales Naturales acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y dar aplicación por parte de la Policía de El Cocuy, a la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

En este sentido, las cinco (5) personas se trasladan a la sede de la oficina administrativa del PNN El Cocuy localizada en el municipio de El Cocuy, Boyacá, en donde, con el acompañamiento de la Policía Nacional, se procede con la imposición del Acta de medida preventiva en flagrancia y la imposición del comparendo ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

(…) “Se adelanta el procedimiento de imposición de la medida preventiva incluyendo el decomiso de los equipos que fueron empleados para pernoctar al interior del Área Protegida, en una ruta no autorizada.

Los equipos que fueron verificados corresponden a:

- Cinco (5) sleeping, tres (3) marca Pinguin y dos (2) marca Marmot, en estado húmedo–regular, sin placas de identificación.*
- Cinco (5) aislantes térmicos (colchonetas), en estado húmedo–regular, sin placas, uno (1) marca Trimm, uno (1) marca Therm-a-Rest, en estado húmedo–regular, los tres restantes sin marca,*
- Dos (2) carpas marca Pinguin, en estado húmedo–regular, sin placas.*

Sin embargo, teniendo en cuenta el estado de humedad de los equipos relacionados anteriormente, se adelantó la devolución inmediata de los mismos, dada las dificultades operativas para la adecuada custodia y salvaguarda de los equipos por parte del Área Protegida.

Con el acompañamiento de la Policía del municipio de El Cocuy y del Integrante Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional DEBOY, se procedió a la imposición de cinco (5) órdenes de comparendos ambientales, clasificados como Tipo 4, conforme a lo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

establecido en el artículo 103 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016. Las ordenes de comparendo se relacionan a continuación:

Diana lucia Botero
CC. 1022328497 Bogotá.
N. Expediente: 15-244-6-2026-2

Cindy Lorena Hernández
CC. 1054523529 de Bogotá
N. Expediente: 15-244-6-2026-3

Margarita María Jaramillo
CC. 1088293868 de Pereira
N. Expediente: 15-244-6-2026-4

Luis José Jaramillo
CC. 1088327769 de Pereira
N. Expediente: 15-244-6-2026-1

Juan Fernando Jaramillo
CC. 1019022445 de Bogotá
N. Expediente: 15-244-6-2026-5"

(...) "IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES. En el momento que se encontraron los presuntos infractores, estaban de regreso de la Laguna de la Plaza, por lo cual no es factible tener certeza técnica sobre la ruta tomada, zonas de camping utilizadas, por lo cual no se logran establecer posibles impactos ambientales en el marco del ingreso no autorizado al área protegida (...)"

(...) "Las conductas observadas se catalogan como acciones prohibidas que afectan el ordenamiento y manejo del área protegida, conforme a lo dispuesto en la Ley 2 de 1953 (Art. 13), el Decreto Ley 2811 de 1974 (Art. 336), el Decreto 622 de 1977 (Art. 31), el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (Art. 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2) y el Decreto 2372 de 2010 (Art. 35, parágrafo 2°), Resolución 125 de 2020.

Entre las conductas infringidas se encuentran:

Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En este sentido, se procedió a imponer con el acompañamiento de la Policía Nacional, el Acta de medida preventiva en flagrancia y la imposición del comparendo ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 (...)"

En consecuencia, se establece que se adelantaron las actuaciones correspondientes en el marco de las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, así como las medidas correctivas con el acompañamiento de la Policía, municipio de El Cocuy. No se encuentra mérito para solicitar a la Dirección Territorial la apertura de inicio de proceso sancionatorio ambiental, dado que no se logran identificar afectaciones ambientales y no se encuentran conductas de reincidencia en los presuntos infractores."

Que, a través de lo establecido en el Informe Técnico referenciado, se puede inferir que los presuntos infractores se desplazaron dentro de las instalaciones del área



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

protegida presuntamente sin los permisos de ingreso correspondientes, y estuvieron en una zona no permitida como quiera que según lo establece la resolución 125 de 2020, el ingreso a la Laguna de La Plaza, no está permitido según la resolución en mención y el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del área protegida.

Durante el procedimiento de levantamiento de acta de medida preventiva se pudo establecer que la identidad de los presuntos infractores corresponde a:

Diana Lucía Botero Jerez, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.328.487.

Luis José Jaramillo González, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.088.329.769.

Cindy Hernández García, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.015.410.489.

Margarita María Jaramillo González, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.088.293.868.

Juan Fernando Jaramillo González, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.022.946.

Que, una vez adelantado el procedimiento de imposición de la medida preventiva que consta en acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 5 de enero de 2026 y estando dentro del término legal, la Jefe del área protegida Parque Nacional Natural El Cocuy, procedió a Legalizar la medida preventiva mediante acto administrativo Resolución No. 20265680000015 del 13 de enero de 2026, la cual fue notificada a los presuntos infractores a través de correo electrónico el día 13 de enero de 2026, quienes el día 5 de enero de 2026 habían manifestado por escrito su autorización para adelantar la notificación por medios electrónicos.

COMPETENCIA.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13° del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de Ingreso en horas distintas a las establecidas o sin autorización



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

correspondiente, e ingresar al Glaciar al interior del PNN El COCUI, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, la Ley 2 de 1959, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual asevera:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.

Que el Artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece: “Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a: (...) 2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área. (...)”.

A su vez el artículo 2.2.2.1.15.1. del decreto en mención establece: “Prohibiciones por alteraciones del ambiente natural. (...) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (...)”

El artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. (...)”

Que en el Anexo de reglamento adoptado por la Resolución 125 de 05 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se ordena la Apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística” se establece:

“(...)10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES

10.1. Obligaciones de los visitantes.

I. Cumplir con los requisitos para el ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy, charla de inducción y contar con la adquisición de un seguro de asistencia y rescate.

II. Presentar los recibos de pago y/o permiso de ingreso, en los diferentes puntos de control o al funcionario o persona autorizada.

(...) 10.2 PROHIBICIONES A LOS VISITANTES

(...)

I. Zonas de camping dentro del área protegida

IV. El ingreso al sendero conocido como “Vuelta a la Sierra” y todo el flanco oriental de la Sierra. (...)”



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el parágrafo del artículo 36 de la mencionada ley, establece:

“PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, “*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia*” en su artículo 5 indica: “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*”

Que el Parque Nacional Natural El Cocuy, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales declarado y delimitado por el Decreto No. 17 de 1977 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA) aprobado por Resolución Ejecutiva No. 156 de mayo 2 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, examinadas las circunstancias que dieron origen a la imposición de la medida preventiva legalizada mediante Resolución No. 20265680000015 de 13 de enero de 2026, consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** a los señores DIANA LUCÍA BOTERO JEREZ, C.C. 1.022.328.487, correo electrónico: dianibotero@gmail.com, LUIS JOSÉ JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.088.329.769, correo electrónico: luisj.jaramillo@hotmail.com, CINDY HERNÁNDEZ GARCÍA, C.C. 1.015.410.489, correo electrónico: lorenapez24@gmail.com, MARGARITA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.088.293.868, correo electrónico: margarita.jaramillo@gmail.com, JUAN FERNANDO JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.019.022.946, correo electrónico: jaramillo_juanf@hotmail.com, y atendiendo que las personas objeto de esta medida preventiva de manera consecuente atendieron las ordenes impartidas en cumplimiento de la medida preventiva y se mostraron conscientes de las posibles infracciones en que podrían incurrir ante su proceder y acudieron de manera atenta ante la Autoridad Policiva para atender la imposición



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

del comparendo de medidas correctivas establecido en el artículo 103 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, y en todo momento se mostraron respetuosos y conscientes de su deber de respeto a las normas ambientales, se considera procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Que, analizado los documentos obrantes dentro del expediente y que forman parte integral de este acto administrativo, y en especial las conclusiones establecidas en el Informe Técnico No. 20265680000045 de 27 de enero de 2026, en el sentido de que:

“No se encuentra mérito para solicitar a la Dirección Territorial la apertura de inicio de proceso sancionatorio ambiental, dado que no se logran identificar afectaciones ambientales y no se encuentran conductas de reincidencia en los presuntos infractores.”

Considera esta Autoridad Ambiental que no se encuentra mérito para abrir una investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores DIANA LUCÍA BOTERO JEREZ, C.C. 1.022.328.487, LUIS JOSÉ JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.088.329.769, CINDY HERNÁNDEZ GARCÍA, C.C. 1.015.410.489, MARGARITA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.088.293.868, JUAN FERNANDO JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.019.022.946, contando con el compromiso de no repetir las acciones que dieron origen a la presente actuación.

Que la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución No. 20265680000015 de 03 de enero de 2026, consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** a los señores DIANA LUCÍA BOTERO JEREZ, C.C. 1.022.328.487, LUIS JOSÉ JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.088.329.769, CINDY HERNÁNDEZ GARCÍA, C.C. 1.015.410.489, MARGARITA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.088.293.868, JUAN FERNANDO JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.019.022.946, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación del contenido del presente acto administrativo a los señores DIANA LUCÍA BOTERO JEREZ, C.C. 1.022.328.487, correo electrónico: dianibotero@gmail.com, LUIS JOSÉ JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.088.329.769, correo electrónico: luisj.jaramillo@hotmail.com, CINDY HERNÁNDEZ GARCÍA, C.C. 1.015.410.489, correo electrónico: lorenapez24@gmail.com, MARGARITA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.088.293.868, correo electrónico: margarita.jaramillo@gmail.com, JUAN FERNANDO JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.019.022.946, correo electrónico: jaramillo_juanf@hotmail.com, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

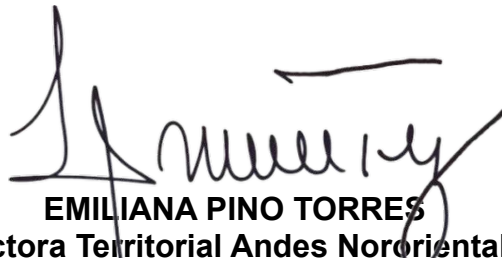
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural El COCUI, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la Gaceta oficial ambiental de esta entidad según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto proceden los recursos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011.

Dado en Bucaramanga, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: Medida preventiva Resolución No. 20265680000015 de 13 de enero de 2026

Proyectó: Cecilia Hoyos Gómez – Profesional Especializado DTAN 